

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)

continúa sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

REEMPLAZO DE 1875.

Relacion de los mozos que han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos de esta provincia, para constituir el reemplazo á que se refiere el decreto del Ministerio de la Gobernacion fecha 10 de Febrero.

#### Partido de Cuellar. Mozos incluidos.

Adrados.	4
Aguilafuente.	10
Aldeasoña.	1
Arroyo de Cuellar.	4
Calabazas.	2
Campo de Cuellar.	2
Castro de Fuentidueña.	3
Cobos de Fuentidueña.	4
Cozuelos de Fuentidueña.	4
Cuellar y agregados.	40
Cuevas de Provanco.	3
Chañe.	4
Chatun.	4
Dehesa y Dehesa mayor.	2
Fresneda de Cuellar.	2
Frumalcs y agregados.	6

Fuente el Olmo de Fuentid.	2
Fuente el Olmo de Iscar.	2
Fuentepelayo.	10
Fuentepiñel.	4
Fuentesauco.	2
Fuentes de Cuellar.	1
Fuentesoto y Tejares.	8
Fuentidueña.	5
Gomezerracin.	4
Laguna de Contreras y agdo.	4
Lastras de Cuellar.	8
Lovingos.	2
Mata de Cuellar.	4
Membibre.	2
Moraleja de Cuellar.	2
Narros.	5
Navalmazano.	9
Navas de Oro.	12
Olombrada.	8
Ontalvilla.	8
Pinarejos.	1
Pinarnegrillo.	4
Remondo.	2
Sacramenia.	6
Samboal.	7
San Cristóbal de Cuellar.	2
Sanchonño.	6
San Martín y Mudrian.	7
San Miguel de Bernuy.	2
Torreádrada.	7
Torrecilla del Pinar.	3
Valtiendas y agregados.	10
Valladolid.	8
Vegafria.	2
Villaverde de Iscar y agdo.	6
Zarzuela del Pinar.	8

#### Partido de Riaza.

Alconada y Alconadilla.	2
Aldealengua de Sta. Maria.	6
Aldeanueva de la Seirezueta.	3
Aldeanueva del Monte y ago.	3
Aldehorno.	9
Aillon.	10
Becerril.	2
Campo de S. Pedro.	4
Casajares.	4
Codillo de la Torre.	5
Cilleruelo de San Mamés.	3
Corral de Aillon.	4
Estebanvela y Francos.	10
Fresno de Cantespino y ago.	3
Fuentemizarra.	2
Grado.	2
Languilla y Mazagatos.	3
Linares.	3
Maderuelo.	3
Madriguera.	2
Montejo la Vega de la Serr.	2
Moral.	4
Muyo.	4
Negredo.	7
Onrubia.	8
Pajarcs de Fresno y agredó	5

Pradales y agregados.	3
Riaquas de San Bartolomé.	2
Riahuelas.	3
Riaza.	26
Ribota y Aldealázaro.	3
Riofrio de Riaza.	2
Saldaña.	4
Santa Maria de Riaza.	4
Santibañez de Aillon.	6
Sequera de Fresno.	4
Serracin.	1
Valdevacas de Montejo.	1
Valdearnés.	3
Valveja.	1
Villacorta y agregados.	4
Villaverde de Montejo y ago.	6

#### Partido de Sta. Maria de Nieva.

Aldeanueva del Codonal.	2
Aldehueta del Codonal.	4
Aragoneses.	5
Armuña.	5
Balisa.	4
Bercial.	6
Bernardos.	18
Beruy de Coca.	3
Ciruelos de Coca.	1
Cobos de Segovia.	2
Coca.	7
Codorniz.	4
Domingo Garcia.	1
Dunhierro y Botalhorro.	4
Etreros.	3
Fuente de Santa Cruz.	7
Gemeniño y Santovenia.	2
Hoyuelos.	2
Ituro.	4
Juarros de Voltoya.	5
Labajos.	9
Laguna Rodrigo.	3
Lastras del Pozo.	3
Marazoleja.	7
Marazuela.	3
Martin Muñoz de la Dehesa.	3
Martin Muñoz de las Posadas.	11
Maragan.	3
Mefque.	4
Miguelañez.	5
Miguelibañez.	1
Montejo de la Vega de Arévalo y Blasconuño.	7
Monterrubio.	4
Montuenga.	2
Moraleja de Coca.	3
Muñopedra.	7
Nava de la Asuncion.	19
Neva.	10
Ortigosa de Pestano.	2
Paradinas.	4
Ochando y Pascuales.	1
Pinilla Ambroz.	4
Rapariegos.	8
San Cristóbal de la Vega.	2

Sangarcia.	8
Santa Maria de Nieva.	12
Santiuste de S. Juan Baut.	7
Tabladillo.	1
Tolocirio.	4
Villacastin.	7
Villagonzalo.	3
Villeguilla.	2
Villoslada.	3

#### Partido de Segovia.

Abades.	3
Adrada de Piron.	4
Aldea del Rey.	6
Anaya.	1
Añe.	3
Basardilla.	5
Beruy de Porreros.	3
Brieva.	2
Caballar.	41
Cabañas y agregados.	2
Cantimpales.	3
Carbonero de Alusin.	2
Carbonero el Mayor.	20
Collado bermoso.	4
Cubillo.	2
Cuesta.	2
Encinillas.	4
Escalona.	11
Escarabajosa de Cabezas.	3
Escobar y agregados.	5
Espinar.	16
Fuente y Tizneros.	9
Fuentemilanos y agregados.	2
Garcillan.	3
Higuera.	5
Huertos.	2
Juarros de Rionoros.	6
Lastrilla.	2
La Losa y Navas de Riofrio.	1
Losana.	1
Madrona y agregados.	2
Martin Miguel.	4
Mozoncillo.	8
Muñoveros.	11
Navas de San Antonio.	9
Ontanares.	5
Ontoria.	6
Ortigosa del Monte.	2
Otero de Herreros.	5
Otónes.	3
Palazuelos y agregados.	5
Pelayos y Tenzuela.	3
Revenga.	2
Roda.	5
Saceda.	2
San Ildefonso.	3
Santiuste de Pedraza y agde.	3
Santo Domingo de Piron.	4
Sauquillo de Cabezas.	4
Segovia.	70
Sotosalvos.	3
Tabanera la Luenga.	4
Torrecañeros y agregados.	5

Torreiglesias.	2
Trescasas y Sonsoto.	5
Turégano.	16
Valdeprados y Guijosalbas.	2
Valdevacas y el Guijar.	2
Valseca.	7
Valverde.	14
Veganzones.	5
Vegas de Matute.	9
Yanguas.	2
Zamarramala.	8
Zarzucla del Monte.	4

### Partido de Sepúlveda

Aldealcorbo y Consuegra.	4
Aldealengua de Pedraza.	6
Aldeonsancho.	3
Aldeonte y agregados.	5
Arahetes y Pajares.	»
Arcones y agregados.	5
Arevalillo.	4
Barbolla y agregados.	5
Bercimuel.	1
Boceguillas.	5
Cabezuela.	1
Cantalejo.	19
Carrascal del Rio y agregdo.	7
Casla.	6
Castillejo de Mesmon y ago.	6
Castrillo de Sepúlveda.	2
Castrogimeno.	»
Castroserna de abajo.	1
Castroserna de arriba.	1
Castroserracin.	3
Cerezo de abajo y Mansilla.	5
Cerezo de arriba.	3
Condado de Castilnovo y Nava.	6
Duraton.	6
Duruero y Cortos.	5
Encinas.	5
Fresnillo de la Fuente.	5
Fuenterelollo.	13
Gallegos.	7
Grajera.	8
Hinojosa y Aldehuela.	2
Matabuena y agregados.	2
Matilla.	8
Navafria.	13
Navalilla.	2
Navares de Ayuso.	2
Navares de Emedio.	12
Navares de las Cuevas.	4
Orejana y agregados.	11
Pajarejos.	3
Pedraza, Velillay Rades.	7
Perorrubio y agregados.	4
Prádena y Pradenilla.	14
Puebla de Pedraza y Frades.	4
Rebollo.	1
San Pedro de Gaillos.	5
Santa Marta y Cabrerizos.	1
Santo Tomé del Puerto.	7
Sebúlcor y agregado.	3
Sepúlveda.	17
Siguero y Aldealpeña.	1
Siguero.	6
Sotillo y agregados.	3
Torrevalde San Pedro.	8
Turrubuelo y agregado.	4
Urneñas.	10
Valdésimonte.	4
Vallé de Tabladillo.	5
Vallerna de Pedraza.	5
Vallerna de Sepúlveda.	5
Ventosa y Tejadilla.	3
Villar de Sobrepeña.	3
Villaseca.	2

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, con objeto de que inmediatamente puedan hacer las oportunas reclamaciones.

Segovia 4 de Marzo de 1875

El Gobernador,  
GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en orden de 15 de Febrero último, se ha servido nombrar para componer la Diputacion de esta provincia, los Señores siguientes:

### PRESIDENTE.

D. Francisco de Cossío.

### DIPUTADOS.

D. Jorge Calvo.

D. Sebastian Larios.

D. Manuel Puerta.

D. Mariano Perez Balsera

D. Federico Orduña.

D. Paulino San Juan.

D. Juan de Cillanueva.

D. Alejandro Trapero.

D. Pablo Saez.

D. Mariano Flores.

D. Julian Orejudo.

D. Clemente Herrero.

D. Mariano Odriozola.

D. Cándido Alvarez.

D. Liborio Albertos.

D. Anacleto Perez Rubio

D. Mariano Balriveras.

D. Julian Gonzalez.

D. Antonio Llorente.

D. Antonio Hernandez.

D. Serapio del Rio.

D. Domingo Cristóbal Mata.

D. Pantaleon Garcia.

D. Niceto Merino.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial, señalando el dia 14 del corriente y hora de las doce de su mañana, para su instalacion y nombramiento de la Comision permanente.

Segovia 5 de Marzo de 1875.

El Gobernador,  
GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

## SECCION DE FOMENTO.

### Montes.—Subastas.

En los dias que á continuacion se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana, de los aprovechamientos forestales siguientes:

Cabezuela, dia 17 de Marzo, diez y seis árboles de encina, tres pinos y un carro de leña, del monte «Pinar alto, la Data y Espesa» cuyos árboles arraigan en la zona que ha de ocupar la carretera que parte de la de esta ciudad á Boceguillas por Cabezuela y Cantalejo, tasados en 46 pesetas.

Segovia 3 de Marzo de 1875.

El Gobernador,  
GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

NOTA. Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda á los diez dias siguientes ó sea el 27 del mismo.

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1875.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesite en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1875.

1.ª La Hacienda contrata por medio de subasta pública el suministro de 20.000 resmas de papel de primera clase y 30.000 de segunda que se consideran necesarias en la Fábrica Nacional del Sello para las labores de la misma en el año de 1875, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 8.000 de las primeras y 9.000 de las segundas.

2.ª Esta subasta se divide en los lotes siguientes:

Para los servicios que están á cargo de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Primer lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 2.000

Segundo lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 2.000

Tercer lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Cuarto lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Quinto lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Sexto lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Sétimo lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500

Octavo lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Para los servicios que dependen del Ministerio de Ultramar.

Noveno lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 2.000.

Décimo lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 2.000.

Pueden hacerse posturas á uno ó más lotes, siendo preferido el que en igualdad de precio en las respectivas clases de primera y segunda haga proposiciones á mayor número de aquellos; pero quedará obligado á aceptar la adjudicacion de los lotes que dentro de los que comprenda su proposicion, y aunque no lleguen á los de ella, le correspondan despues de hechas las adjudicaciones á los proponentes más ventajosos en precio.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas de la nacion, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas y tener cada resma 500 pliegos sin los de costeras.

4.ª El papel de primera y segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, con pasta bien triturada, perfectamente batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos 600 gramos la resma, y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos. El mayor peso que sobre este resulte no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible; tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases de 1.ª y de 2.ª, serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista ó contratistas quedarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 40 á 16 resmas, bien acondicionadas; y luego que se haya reconocido y declarado admisible se volverá á enfardar en la misma forma para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª Las entregas del papel, tanto de primera como de segunda clase, se harán por los contratistas en los plazos y proporciones siguientes: dentro de los dos meses, á contar desde la fecha en que se les notifique la aprobacion definitiva de la subasta, entregarán 2.000 resmas por cada lote; en el mes siguiente á la terminacion del plazo anterior 1.500 resmas, y en los 30 dias sucesivos el resto de la consignacion.

El adjudicatario ó adjudicatarios podrán anticipar las entregas de estas asignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que deban hacerlas.

9.ª Si la Hacienda necesitase mayor número de resmas que el señalado para la consignacion ordinaria en la Condicion 8.ª, podrá pedir hasta 2.000 resmas más de primera y 1.500 de segunda. Este pedido le hará al contratista del lote más beneficioso previa orden de la Direccion y aviso al interesado con 30 dias de anticipacion.

Si las resmas que la Hacienda necesitase pasasen de 2.000 y no cubriesen en totalidad el número fijado para la consignacion extraordinaria, la Direccion las pedirá en la cantidad que determine

à los rematantes que fuere preciso acudir, apurando los lotes más beneficiosos por orden de gradación.

En el caso de ser iguales en cantidades y tipos dos ó mas lotes de los á que se haya adjudicado el servicio, y hubiese necesidad de pedido extraordinario, la Direccion general de Rentas Estancadas lo hará presente à los rematantes que se encuentren en este caso, con 10 dias de anticipacion, previéndoles que en el improrogable plazo de cinco dias presenten nueva proposicion, en la que harán constar el precio mínimo á que se comprometen á entregar este extraordinario pedido. El tipo, en tal caso, no excederá del á que tienen contratado el servicio.

Estos aumentos no disminuirán de ningun modo, ni habrán de entorpecer la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condicion 8.<sup>a</sup>; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrán derecho los contratistas á pedir que se les reciba en todo ni en parte, ni menos á que se les conceda indemnizacion alguna.

Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.<sup>a</sup>, tampoco tendrán derecho los contratistas á que se les reciba más de la tercera parte de las que señala de cada clase sin pedir indemnizacion por las restantes; debiendo la Direccion de Rentas Estancadas avisar á aquellos dos meses antes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan á los contratistas, deberán entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Dentro del mes siguiente á la fecha de la comunicacion en que se notifique á los contratistas la adjudicacion del servicio, constituirán aquellos un depósito de 500 resmas de primera clase y 200 de segunda por cada lote respectivo que de las mismas les haya sido adjudicado.

Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que previene la condicion 8.<sup>a</sup> ó las eventuales á que se refiera la 9.<sup>a</sup>

12. A las entregas del papel acompañarán los contratistas una factura ó relacion del número y clase de resmas que presenten, expresándose en ella los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica se admitan los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Rentas Estancadas para que se autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

13. Recibida la órden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel á preseneia del contratista ó persona que le represente por el Administrador-Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen del Blanco y el Regente de la Imprenta; el resultado del exámen le harán constar estos funcionarios bajo su responsabilidad en un acta suscrita por ellos, precisando el número de resmas de cada marca que se han presentado, las admitidas, las desechadas, y las razones en que se hayan fundado para su clasificacion.

De este acta se remitirá copia certificada á la Direccion general de Rentas Estancadas acompañando muestras por duplicado del papel admitido ó desechado.

14. Si el contratista no se conforma con el resultado del primer reconocimiento, la Direccion dispondrá un segundo por tres personas que designe. Si con el de este tampoco se conformase, acordará asimismo un tercer reconocimiento, que practicarán un perito designado por la Direccion, otro por el contratista y otro que la suerte designe entre el gremio de esta industria en Madrid, para lo cual se hará el sorteo en la Administracion económica. Las personas que practicaron los primeros reconocimientos concurrirán al tercero para explicar y sostener sus decisiones; este reconocimiento será definitivo y le aceptarán ambas partes contratantes.

15. Recibida en la Fábrica la órden aprobatoria del reconocimiento, el Contador de la misma expedirá certificacion en papel de oficio que acredite el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrato; de esta se sacará copia en igual clase de papel para la Intervencion general de la Administracion del Estado, y otra en papel del sello 11 satisfecho por el contratista, á quien se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

Serán de cuenta del contratista respectivo todos los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en el almacen de la Fábrica, así como tambien los derechos de los peritos y demás gastos que ocasione el segundo y tercer reconocimiento.

16. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que ha de tener cada resma y los que en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales le serán devueltos.

17. Si el contratista demorase la entrega del papel mas de 15 dias, en las épocas, número y clase de las resmas prevenidas, dispondrá la Direccion de Rentas Estancadas que se tome del depósito de que habla la condicion 11, y si este no bastase se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime dicho centro, pero siempre con asistencia de Notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si gusta presentarlo.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata abonará el rematante la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciese se verificará á su costa del modo espresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes, y en cuyo caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 23 de Junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

Para los efectos de este contrato se entienden renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El contratista asegurará el cumplimiento de este servicio con el 10 por 100 en metálico del impuesto total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó

3

rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ellos el rematante hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, sino resultara responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la Caja.

22. El adjudicatario depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de aquella, así como tambien los de la primera copia que deberá remitir á la Direccion de Rentas Estancadas.

Quedará así mismo obligado á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.<sup>o</sup> de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciese se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las condiciones de precio á que se contrae la condicion 17, así como en el caso de que por cualquiera motivo hiciese el contratista abandono del servicio, se continuará este por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los pagos del papel para las labores de la Peninsula se verificarán al contratista por la Empresa del Timbre, previa liquidacion de la Fábrica Nacional del Sello, aprobada por la Direccion general de Rentas Estancadas, y en vista de órden comunicada para ello por la del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que aquel verifique las entregas.

El importe del papel para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya recibido en la Fábrica del Sello, para que disponga el pago por la Tesorería Central.

Al rematante se le abonará un interés al respecto de 6 por 100 anual de las cantidades devengadas, siempre que el pago no se verifique dentro del mes siguiente al de la fecha en que se expida la certificacion de entrega por la Fábrica Nacional del Sello y haga en el mismo plazo la oportuna reclamacion á la Direccion de Rentas Estancadas, cuyo interés le será satisfecho por la Hacienda cuando la realizacion no se verifique por su causa, y por la Empresa del Timbre si fuese esta la que la motivase.

Si trascurriesen dos meses sin satisfacer el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato.

Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas que está obligado á tener en depósito permanente, á precio de contrato. Este pago se hará antes de los 60 dias despues de la rescision.

25. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 10 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Admi-

nistracion de dicho centro y del Ilustrísimo Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Notario público.

26. Desde la hora de la una y media hasta las dos del espresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que se presenten, en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el Presidente segun el órden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes, precisamente, el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho la entrega en la misma, y para este objeto, de la cantidad de 3.000 pesetas para cada lote de primera clase y 3.500 para cada uno de segunda, en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

27. Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos en punto de la tarde, segun el reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá enseguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

28. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas en el acto de la subasta el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá por el Notario, y el Director Presidente publicará su contenido.

29. Si alguna ó algunas proposiciones no excediesen de los tipos fijados por el Gobierno, se procederá á hacer la adjudicacion provisional del lote ó lotes á que se refieran, dando preferencia á las más beneficiosas dentro de aquel, y consultando al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la adjudicacion definitiva.

En el caso de haber más de una proposicion aceptable y á iguales precios por la totalidad de los lotes, se admitirán á los firmantes de las mismas, ó á sus representantes con poder especial para licitar en esta subasta, pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora; si estas no se hiciesen, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad. Igual licitacion verbal por un cuarto de hora se verificará entre los firmantes de las que se contraigan á uno ó mas lotes, y cuyos precios considerados más ventajosos dentro del tipo resulten iguales.

La adjudicacion provisional se hará por el órden de numeracion de los lotes, comenzando por las proposiciones que resulten más beneficiosas para cada una de las clases de papel de primera y segunda.

30. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

31. Se considera como parte integrante de este pliego, para lo resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que renne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm...., fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica Nacional del

Sello de 20.000 resmas de papel blanco de primera clase y 30.000 de segunda, y además las que se pidan hasta el completo de 8.000 de primera y 9.000 de segunda para el año de 1875, se compromete á entregar en aquel establecimiento las resmas de papel que comprenden. (Aquí se expresará en letra el número de lotes de las respectivas clases de primera y segunda, ó de cualquiera de ella, si la proposición se contrae á una sola, que se compromete á entregar) á los precios siguientes:

- Cada resma de primera clase á..... pesetas..... céntimos (en letra).
- Cada resma de segunda clase á..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado).  
 Madrid 26 de Febrero de 1875.—El Director general, José Rivero.  
 S. M. el Rey se ha servido aprobar este pliego.—Salaverría.

*Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.*

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 27 de Febrero último, la siguiente Real orden.

«Ilmo. Sr.:—Al reformar el Decreto de 9 del corriente la ley de 18 de Junio de 1870, restableció la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica, en punto al matrimonio de los católicos; dando por lo mismo á este sacramento todos los efectos civiles que lo atribuía nuestra antigua legislación. Cesó por lo tanto el matrimonio civil para todos los católicos, conservándose únicamente como el medio necesario de que puedan constituir familia los que no correspondiendo al gremio de la Iglesia, se hallan imposibilitados de celebrar su union ante el párroco. No obstante lo esplicito de las disposiciones que comprende el mencionado Decreto, han sido diversamente interpretadas, entendiéndose por algunos Jueces municipales en un sentido distinto, ocasionado á prácticas viciosas y que da lugar á notables perjuicios de los intereses particulares. En la necesidad de uniformar en punto tan importante la aplicación de la nueva reforma, se hace indispensable, inculcar á dichos funcionarios la obligación de atemperarse estrictamente á lo que establecen los artículos 5.º y 6.º del referido Decreto, haciéndolos comprender que solo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica y que suspenden la tramitación de todos los expedientes incoados con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1870; salvo en el caso escepcional á que se refiere el artículo 6.º ya citado: En vista de las anteriores consideraciones, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver comunique V. I. á los Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia la presente circular, que explica la verdadera inteligencia de las prescripciones que comprende la reforma que ha de plantear y les encargue lo hagan á la mayor brevedad á los Jueces municipales que de ellos dependan, previniendo á dichos funcionarios la mas puntual observancia de aquellas; sin perjuicio de

que consulten en la forma prevenida en el Reglamento las dudas que pudieran suscitarse. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto oportunos.»

Lo que trascibo á V.... de orden del Ilmo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1875.—Juan G. Rio.—Sres. Jueces de primera instancia y municipal del distrito de esta Audiencia.

*Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.*

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia con fecha 18 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Fiscal del Tribunal Supremo lo que sigue:—Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. E. á este Ministerio en 13 de Noviembre próximo pasado, en que manifiesta que la generalidad de los términos con que en los presupuestos del Estado para el año económico de 1874-75, se restablece como impuesto extraordinario de guerra sobre toda clase de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, el cual consistirá en un 50 por 100 del valor del respectivo sello, ha dado lugar á que se estime por algunos que el referido aumento ha de ser extensivo al papel en que deben hacerse efectivas las multas impuestas en virtud de sentencias dictadas en causas criminales y juicios de faltas, exponiendo al mismo tiempo y con tal motivo la conveniencia y aun necesidad de que se adopte por el Gobierno una medida que venga á disipar toda duda en un asunto que puede afectar gravemente la integridad de la ley penal y de las ejecutorias de los Juzgados y Tribunales.—Considerando que al crearse el impuesto extraordinario de que se trata como un esfuerzo mas exigido á los contribuyentes en todos conceptos para aumentar los ingresos del Tesoro, no ha podido estimarse que el resultado del cumplimiento de una pena señalada por la ley á las trasgresiones que ella misma define y que el mal que hace sufrir necesaria é ineludiblemente al delincuente se convierta en materia imponible.—Considerando que el sentido del artículo 12 del Decreto de 26 de Junio último en que se establece el impuesto extraordinario de guerra sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos se halla explicado en la exposicion de motivos que bajo el epigrafe de *Sello del Estado* le precede, sentido que no permite que se considere como *contribuyente* al que por via de expiacion y correctivo de una culpa, está condenado al pago de una cantidad de dinero, cualquiera que sea el medio empleado para satisfacerla.—Considerando que si otra inteligencia y aplicacion se diera á la espresada disposicion, resultaria au-

mentada en un 50 por 100 el importe y cuantía de las multas impuestas, y un esceso de penalidad, y por consiguiente desconocida y violada la ley penal vigente en una de sus mas fundamentales bases y preceptos, los cuales no consienten en manera alguna que los delitos y faltas se castiguen con pena que no se halla establecida por ella, ni en su cumplimiento se vaya mas allá del límite trazado por las sentencias firmes de los Juzgados y Tribunales de Justicia; S. M. ha tenido á bien resolver que al hacerse efectivas las multas impuestas en virtud de providencia ó sentencia judicial, se tome en cuenta todo el valor del papel en que se satisfagan, incluso el recargo ó aumento del 50 por 100 para que el condenado no pague en ningun caso mayor cantidad que aquella que se haya fijado en la providencia ó sentencia.»

Lo que de orden de S. S.ª trascibo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo participar á esta superioridad quedar enterado.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1875.—Juan G. Rio.—Sres. Jueces de primera instancia y Municipales del Distrito de esta Audiencia.

*Alcaldía de Castroserna de Abajo.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento que tan necesario es de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el año económico de 1875 á 76, á la distribución de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean finca en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Castroserna de Abajo 27 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Francisco Hernandez.

*Alcaldía de Vegafria.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda practicar la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1875 á 76, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su redaccion y de no verificarlo, se entenderá que aceptan los millares por que contribuyen en el presente año económico; sin perjuicio de que si la Junta descubriese ocultacion, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo lugar á reclamacion alguna de

agravios de no presentar dichas relaciones en el término señalado.

Vegafria 26 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Isaac Gonzalez.

*Alcaldía de Armuña.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion en el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional presenten sus relaciones segun se dispone en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince dias siguientes al de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia de este anuncio; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá á ejecutar la evaluacion de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues sean presentadas por su morosidad al tiempo que se les señala.

Armuña 28 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Andrés Perez.

*Alcaldía de Encinas.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones en el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas por duplicado de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 20 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndole que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Encinas 1.º de Marzo de 1875.—El Alcalde, Juan de la Orden.

Se arrienda en pública y extrajudicial subasta que tendrá lugar ante el Notario de la ciudad de Segovia D. Gabriel Leonor Menéndez, el dia 14 del corriente mes de Marzo y hora de las doce de la mañana, el aprovechamiento de pastos de primavera y verano, que dará principio en 15 de Abril y terminará en igual dia del mes de Noviembre del corriente año, de los siete cuarteles titulados Ventisquero de Peñalara, Rodeos de Peñalara, Cerro de Peñalara y Hoyo de Pepe Hernando, Llanos de la Laguna y choza del Gitano, Rodeos de las Vacas, Guarramillas y Guarramas, en que está dividida una dehesa, procedente de la mancomunidad de Segovia, con cuyo término jurisdiccional confina, sita en el de Rascafría, partido de Torrelaguna, para pastos de cabrio, lanar y vacuno, con bastantes abrevaderos, y bajo los tipos en extremo equitativos que estarán de manifiesto en la espresada Notaria.